

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DAVID RICARDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ATRIBUIBLES A MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO.

Ciudad de México, a 15 de agosto dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

- I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El ocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral queja promovida por David Ricardo de la Cruz Hernández, en contra de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, el Partido Acción Nacional y quienes resulten responsables, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la referida ciudadana ya que, a juicio del quejoso, ha promocionado su imagen en medios de comunicación digitales, en entrevistas difundidas en las redes sociales *Facebook* y *YouTube*, así como en diversos espectaculares ubicados en la Ciudad de México y Nuevo León y propaganda adherida en vehículos que circulan en el Estado de México y Yucatán, por lo que solicita como medidas cautelares que se ordene el retiro de la propaganda y a la denunciada que se abstenga de realizar los actos materia de la denuncia.
- II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017**, se radicó y se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realicen diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro identificado.

Como diligencias de investigación se ordenó lo siguiente:

ACUERDO ACQyD-INE-101/2017**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS****Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017**

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE	
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN
Requerimiento de información a Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo.	Oficio INE-UT/6216/2017, notificado el 10 de agosto de 2017
Requerimiento de información al Partido Acción Nacional, a través de sus Representantes ante el Consejo General de este Instituto.	Oficio INE-UT/6217/2017, notificado el 10 de agosto de 2017
Requerimiento de información a Dignificación de la Política A.C., por medio de su Representante Legal.	Oficio INE-UT/6218/2017, notificado el 10 de agosto de 2017
Requerimiento de información al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.	Oficio INE/VE/JLE/NL/0490/2017, notificado el 10 de agosto de 2017
Requerimiento de información al Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León.	Oficio INE/VE/JLE/NL/0491/2017, notificado el 10 de agosto de 2017
Requerimiento de información a la Jefa Delegacional de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.	Oficio INE-UT/6214/2017, notificado el 09 de agosto de 2017
Requerimiento de información al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.	Oficio INE-JLE-MEX/VS/0827/2017, notificado el 09 de agosto de 2017
Requerimiento de información al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán.	Oficio INE/JL/VE/0922/2017, notificado el 10 de agosto de 2017
Se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto la elaboración de Acta Circunstanciada del contenido de todas y cada una de las direcciones electrónicas y videgrabaciones que se refieren en el Capítulo de	

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE	
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN
Hechos de la denuncia, así como una inspección ocular para constatar la existencia de los espectaculares denunciados.	

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El catorce de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El quince de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia o no, de adoptar las medidas cautelares solicitadas,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, Fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y otros, relacionados con el próximo proceso electoral federal 2017-2018.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 8/2016 de rubro COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO, y la Tesis XXV/2012, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, emitidas por la Sala Superior.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, los hechos denunciados por el quejoso consisten en lo siguiente:

- La presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*, derivado de la supuesta promoción de la imagen de la referida ciudadana, así como las manifestaciones realizadas en torno a su aspiración a ser candidata a la Presidencia de la República por el referido partido político.
- Lo anterior, según el quejoso, se advierte en diversos medios de comunicación digital, en entrevistas otorgadas por la denunciada a los periodistas Jorge Ramos consultable en la red social *YouTube* y Joaquín López Dóriga consultable en un video difundido en la red social *Facebook*, en donde también se advierte que desde el pasado ocho de junio se encuentra realizando una gira por toda la república, lo cual se encuentra, además, cubierto por diversos medios periodísticos y noticiosos.
- Asimismo, el quejoso denuncia diversos espectaculares ubicados en la Ciudad de México y Nuevo León, así como propaganda de la referida

ciudadana adherida en vehículos que circulan en el Estado de México y Yucatán.

- En concepto del quejoso, con lo anterior los denunciados infringen el principio de equidad en la contienda para la elección presidencial del próximo proceso comicial 2017-2018.

PRUEBAS

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. TÉCNICA. Consistente en videos contenidos en CD y/o DVD y en las direcciones electrónicas enunciadas en el cuerpo del escrito de queja.

2. DOCUMENTAL. Relativa a la Inspección Ocular que realice el personal autorizado de la Oficialía Electoral a efecto de que se registre en Acta Circunstanciada, el contenido de todas y cada una de las direcciones electrónicas que se refieren en el Capítulo de Hechos de la presente denuncia.

3. DOCUMENTAL. Relativa a la Inspección Ocular que realice el personal autorizado de la Oficialía Electoral a efecto de que registre en Acta Circunstanciada, el contenido de las videograbaciones anexadas al escrito y respecto de las que se encuentran mencionadas en el Capítulo de Hechos de la queja.

Debiendo precisar detalladamente su contenido:

1. Si en ellos aparece la imagen de la figura pública y ex primera dama, Margarita Zavala;
2. Lo que la hoy denunciada de viva voz refiere en cada una de las intervenciones que tiene, así como de los entrevistados, periodistas o intervinientes que se observan.
3. Detallar en cada uno de los videos que se anexan, lo que se observa y escucha.

4. DOCUMENTAL. Relativa al acta circunstanciada que deberá la oficialía electoral, en el que se verifique todas y cada una de las direcciones electrónicas que se mencionan y detallan en el capítulo de hechos, así como, en todos y cada uno de los videos con clave URL, que se mencionan y detallan en lo particular en cada uno de los hechos mencionados, teniendo que precisar detalladamente su contenido:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

1. Si en ellos aparece la imagen de la figura pública y ex primera dama, Margarita Zavala;
2. Lo que la hoy denunciada de viva voz refiere en cada una de las intervenciones que tiene, así como de los entrevistadores, periodistas o intervinientes que se observan.
3. Detallar cada una de las direcciones electrónicas y de los videos que se anexan, lo que se observa y escucha.

5. DOCUMENTAL. Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada por este Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral, a efecto de que haga constar en el documento referido, a fin, de que el funcionario investido de fe pública deberá constituirse en:

- En todos y cada uno de los lugares donde se ubican los espectaculares o anuncios luminosos denunciados, de los cuales se advierten diversas leyendas en color blanco, seguidas del eslogan en letras blancas cursivas “Margarita Zavala” “YO CON MÉXICO”, con los cuales la hoy denunciada pretende posicionarse políticamente no solamente ante la militancia del Partido Acción Nacional, sino ante la ciudadanía en general.

Para el efecto de asentar en el acta circunstanciada la ubicación y el contenido de la propaganda denunciada.

6. DOCUMENTAL. Los informes que rindan las autoridades Delegaciones y Municipales, a efecto de que informen:

- a) La empresa, el domicilio y/o dirección de la sede de la misma, que sea dueña o propietaria de los anuncios referidos;
- b) Lo anterior a efecto de obtener informes, sobre las autorizaciones correspondientes, quien ha contratado la publicación de los espectaculares, la cantidad, los costos y la forma de pago, en todos aquellos medios publicitarios en los que aparece el nombre de “Margarita Zavala” o que hacen referencia a su eslogan.

7. DOCUMENTAL. Consistente en el informe que rinda la empresa o empresas concesionarias de los anuncios publicitarios denunciados, mismas que deberán

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

remitir los contratos de arrendamientos de los espacios y o anuncios que sostiene fueron arrendados, la temporalidad, sus costos, formas de pago y todos aquellos documentos en los que sustenten su dicho.

8. DOCUMENTAL. Consistente en el requerimiento que haga esa titularidad, a las autoridades de tránsito y transporte o aquella que sea competente o haga sus veces, para entregar los datos, características de los autos: auto rojo con placas MTT-78-65, auto blanco MXE-42-59, gris MSF-78-50, todos estos con placas del Estado de México, así como un automóvil blanco con placas ZCN-499-A del Estado de Yucatán, a efecto de que mencionen y precisen:

- a) Las características físicas y de identificación propias de los vehículos que contienen esas placas;
- b) Nombre y domicilio de ubicación de los dueños con los que se encuentran dados de alta como propietarios.

9. DOCUMENTAL. Consistente en la Inspección que deberá estar contenida en acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada por este Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral, UNA VEZ CUMPLIMENTADA LA PRUEBA NÚMERO 6, a efecto de que haga constar en el documento referido, que:

- a) Se constituyó en el domicilio mencionado por la autoridad de tránsito y transporte, o aquella que haga sus veces en cada entidad federativa, de los dueños o poseedores;
- b) De haberse encontrado el vehículo buscado fuera del mismo domicilio;
- c) De haberse localizado, al dueño o poseedor y el vehículo encontrado, precisar si se encontró la propaganda consistente en los micro perforados, debiendo precisar su contenido e imágenes del mismo;
- d) Indagar, de encontrarse los vehículos, en cada caso particular, sobre el origen, fecha, colocación de la propaganda denunciada.

10. DOCUMENTAL. Consistente en informe que deberán rendir los denunciados, en un plazo perentorio, respecto de lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

- a) El origen de los recursos con los que se adquirió y/o arrendó, en su caso, la calidad con la que se utiliza el autobús con el que la denunciada se traslada en su gira, así como el costo de su mantenimiento;
- b) El origen de los recursos con los que se cubren los gastos de peajes, combustibles, alimentos, hospedaje de la gira que se encuentra efectuando a nivel nacional, que Margarita Zavala inició el 8 de junio de 2017, con miras al 2018;
- c) La cantidad de personas que son acompañantes de Margarita Zavala, el costo de su transportación, alimentos, hospedaje, sueldos.
- d) El costo de aviones y/o transporte, en aquellos casos en los que no se ha trasladado en el referido autobús, así como de sus acompañantes;
- e) El nombre y dirección de la asociación que está cubriendo esos gastos;
- f) Precisar el nombre de la empresa y/o persona que cubre los gastos de las contrataciones de los espectaculares, sus ubicaciones, temporalidad contratada;
- g) El costo de elaboración, distribución y la colaboración de los micro perforados en los vehículos, fechas de distribución y lugares del mismo.

11. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana.

12. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerimiento de información a Margarita	Oficio INE-UT/6216/2017, notificado el 10 de agosto de 2017	a) CONFIRMO que la página de internet correspondiente al sitio web personal de mi representada y administrado personalmente por ella.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Ester Zavala Gómez Del Campo.		<p>b) MI REPRESENTADA NO INTERVIENE EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PERFIL SEÑALADO, es decir, NO LA RECONOCE COMO PROPIO.</p> <p>c) MI REPRESENTADA NO CONOCE a la persona física o moral que administran dichas ligas de internet.</p> <p>d) Al respecto, cabe señalar que MARGARITA ZAVALA NO CONTRATÓ NI ORDENÓ LA DIFUSIÓN DE LOS ESPECTACULARES materia del presente asunto. La difusión de los espectaculares estuvo a cargo de Dignificación de la Política A.C., a través de su marca registrada “Yo con México”. En este sentido, con dichos espectaculares se busca promover la participación de los ciudadanos en asuntos de interés público, a través de la reflexión de las problemáticas que afectan a las mujeres y hombres de nuestro país.</p> <p>e) Mi representada DESCONOCE el nombre de la persona física o moral que contrató y ordenó la difusión de los anuncios espectaculares, materia del presente asunto. Además, cabe precisar que a partir del contrato de embajadora de la marca Yo con México, firmado por mi representada con dicha asociación civil, Yo con México, tiene el derecho de utilizar el nombre de Margarita Zavala para lograr los objetivos de la asociación civil. Así, de ninguna manera el nombre que aparezca en la promoción de los objetivos de dicha asociación civil debe ser considerada como la firma de mi representada.</p> <p>f) Mi representada DESCONOCE si se contrataron más espectaculares además de los denunciados.</p> <p>g) Mi representada DESCONOCE la posible contraprestación pactada para tal efecto, los periodos y la supuesta estrategia de difusión.</p> <p>h) Mi representada DESCONOCE por completo al supuesto responsable de la distribución del vinil micro perforado con la leyenda señalada.</p> <p>i) Mi representada DESCONOCE por completo la finalidad de la dicha distribución, los nombres y datos de identificación de las personas a las que les</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		<p>fue entregado, así como si existió alguna contraprestación por la difusión de dicha propaganda.</p> <p>j) Al respecto, cabe señalar que mi representada si bien es cierto que en el pasado ha llegado a señalar su deseo por contender en el próximo proceso electoral 2017-2018, lo cierto es que dicho señalamiento hoy en día no puede ser considerado como una “aspiración” para contender en dicho proceso electoral. Es así ya que resulta demasiado reduccionista igualar un simple deseo expresado anteriormente a una aspiración formal en un proceso electoral que implica un sin número de variables y situaciones cuya realización no es seguro que se materialicen.</p> <p>Por lo tanto, en el presente acto se rechaza el señalamiento que esta H. Autoridad pretende hacer de mi representada al considerarla como “aspirante” para el próximo proceso electoral 2017-2018.</p> <p>Además, se da atento cumplimiento por lo solicitado por esta H. Autoridad, a petición del quejoso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Mi representada DESCONOCE la información solicitada debido a que únicamente se encuentra contratando como embajadora de la marca Yo con México, sin estar involucrada directamente con la administración u organización de sus actividades. Sin embargo, es de su conocimiento que Dignificación de la Política A.C. cuenta con dicha información. 2) Mi representada DESCONOCE la información solicitada debido a que únicamente se encuentra contratada como embajadora de la marca Yo con México, sin estar involucrada directamente con la administración u organización de sus actividades. Sin embargo, es de su conocimiento que Dignificación de la Política A.C. cuenta con dicha información.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		<p>3) Mi representada DESCONOCE con exactitud la información solicitada debido a que únicamente se encuentra contratada como embajadora de la marca Yo con México, sin estar involucrada directamente con la administración u organización de sus actividades. Sin embargo, es de su conocimiento que Dignificación de la Política A.C. cuenta con dicha información.</p> <p>4) Mi representada DESCONOCE la información solicitada debido a que únicamente se encuentra contratando como embajadora de la marca Yo con México, sin estar involucrada directamente con la administración u organización de sus actividades. Sin embargo, es de su conocimiento que Dignificación de la Política A.C. cuenta con dicha información.</p> <p>5) Mi representada DESCONOCE la información solicitada debido a que únicamente se encuentra contratando como embajadora de la marca Yo con México, sin estar involucrada directamente con la administración u organización de sus actividades. Sin embargo, es de su conocimiento que Dignificación de la Política A.C. cuenta con dicha información.</p> <p>6) Mi representada DESCONOCE la información solicitada debido a que únicamente se encuentra contratando como embajadora de la marca Yo con México, sin estar involucrada directamente con la administración u organización de sus actividades. Sin embargo, es de su conocimiento que Dignificación de la Política A.C. cuenta con dicha información.</p>
<p>Requerimiento de información al Partido Acción Nacional, a través de sus Representantes</p>	<p>Oficio INE-UT/6217/2017, notificado el 10 de agosto de 2017</p>	<p>Sobre los particulares se hace del conocimiento lo siguiente:</p> <p>a) Al respecto me permito informar que este Instituto Político no contrató la difusión de los espectaculares señalados.</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
ante el Consejo General de este Instituto.		<p>b) Conforme a lo anterior, se reitera lo señalado en el inciso anterior.</p> <p>c) Se desconoce la existencia, toda vez que como ya se señaló en los incisos anteriores, no son actos que este Instituto político haya realizado.</p> <p>d) En virtud de la negativa de la respuesta anterior, me encuentro imposibilitado de dar respuesta al correlativo.</p> <p>e) Al respecto me permito informar que este Instituto Político no es responsable de la distribución del vinil señalado.</p> <p>f) En virtud de la negativa de la respuesta anterior, me encuentro imposibilitado de dar respuesta al correlativo.</p> <p>Respecto de los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7).- Al respecto me permito informar que mi representada no cuenta con información respecto de las peticiones hechas por el quejoso, al no ser actividades ordinarias que realiza este Partido Acción Nacional.</p>
Requerimiento de información a Dignificación de la Política A.C., por medio de su Representante Legal.	Oficio INE-UT/6218/2017, notificado el 10 de agosto de 2017	<p>a) CONFIRMO que mi representada contrató la difusión de diversos espectaculares. En este sentido, con dichos espectaculares se busca promover la participación de los ciudadanos en asuntos de interés público, a través de la reflexión de la problemáticas que afectan las mujeres a y hombres de nuestro país.</p> <p>Así los espectaculares tiene como única finalidad invitar al pueblo mexicano a reflexionar temas que son controvertidos en la sociedad actual, se trata de un intento para que la sociedad cuestione las problemáticas y así abrir una ventana de diálogo entre los ciudadanos.</p> <p>El espectacular con la leyenda: ¿Estás listo para un México donde puedas confiar en la policía? Tiene como finalidad motivar al pueblo mexicano a creer en las instituciones de seguridad y justicia de</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		<p>nuestro país, así como transmitir la necesidad que tenemos como ciudadanos de hacer un cambio de las mismas.</p> <p>El espectacular con la leyenda: ¿Estás listo para decirle a nuestras niñas que una mujer puede ser presidente? Pretende eliminar los rezagos del machismo mexicano, impulsando a las mujeres a aspirar hasta los rangos más altos y prestigiados tales como ser la presidenta de la república, abriendo una nueva puerta de pensamiento y educando a los niños desde pequeños en una cultura de equidad de género y respeto.</p> <p>Finalmente, con lo que respecta a los espectaculares con las leyendas: ¿Estás listo para dejar a tus hijos un México mejor? y ¿Estás listo para un México que no se avergüence de su gobierno? En primer lugar, pretenden cuestionar a nuestro gobierno después de todos los actos de corrupción, inseguridad e impunidad; en segundo lugar, es un mensaje para transmitir la necesidad de cambio en el gobierno y que se transforme en un sentimiento de orgullo en los ciudadanos e identidad Nacional para que el día de mañana las nuevas generaciones puedan vivir en un lugar seguro, que se guíe por principios de igualdad, justicia y equidad.</p> <p>Además, cabe señalar que Yo con México tiene el derecho de utilizar el nombre de Margarita Zavala para lograr los objetivos de la asociación civil, a partir del contrato de embajadora, firmado por la ciudadana. Así, de ninguna manera el nombre que aparezca en la promoción de los objetivos de dicha asociación civil debe ser considerado como la firma de la C. Margarita Zavala.</p> <p>b) Al respecto, se adjunta el Acuerdo de prestación de servicios ("Carta APS") en donde se incluye la</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		<p>información solicitada. Dicho Acuerdo se identifica como ANEXO I.</p> <p>c) Al respecto, se adjunta el Acuerdo de prestación de servicios ("Carta APS") en donde se incluye la información solicitada. Dicho Acuerdo se identifica como ANEXO I. El representante legal de Máxima de Servicios Publicitarios S.C., empresa con quien se celebró el contrato, el Guillermo Pereyra. Su domicilio fiscal es: Paseo de la Reforma 250, piso 19, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, CDMX, Tel. 52720018.</p> <p>d) Al respecto, se adjunta el Acuerdo de prestación de servicios ("Carta APS") en donde se incluye la información solicitada. Dicho Acuerdo se identifica como ANEXO I.</p> <p>e) Mi representada DESCONOCE por completo al supuesto responsable de la distribución del vinil micro perforado con la leyenda señalada.</p> <p>f) Mi representada DESCONOCE por completo la finalidad de dicha distribución, los nombres y datos de identificación de las personas a las que les fue entregado, así como si existió alguna contraprestación por la difusión de dicha propaganda.</p> <p>Además, se da atento cumplimiento por lo solicitado por esta H. Autoridad, a petición del quejoso. Sin embargo, se solicita a esta H. Autoridad que cualquier información respecto a los proveedores, costos y agendas se mantengan de forma confidencial para que el presente procedimiento no pueda ser utilizado por diversos ciudadanos para efectos de conseguir información de personas morales como mi representada, que de otra manera no se encuentra obligada ni interesada de entregar. Por lo tanto, se proporcionan los siguientes datos únicamente para la evaluación de este H. Autoridad, no así para fines distintos a la investigación llevada a cabo en el presente procedimiento por lo que se solicita sean testados los datos que no sean</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		<p>indispensables para el correcto desarrollo de la investigación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El autobús señalado fue otorgado a partir de un contrato de COMODATO adjunto al presente escrito como ANEXO II. 2) Los recursos utilizados para los gastos señalados provienen de las donaciones recibidas por mi representada. Información disponible en su portal de internet. 3) Fueron 18 acompañantes durante la gira, de los cuales 7 estaban a bordo del camión, y 11 fungieron como voluntarios durante los recorridos. Los sueldos, en total fueron \$ 197, 000.00 pesos m/n. El resto de los gastos, están contemplados en el documento adjunto de informe de gastos realizados durante la gira, documento identificado como ANEXO III ("Costos Gira Actualizado"). 4) Dichos gastos igualmente están contemplados en el documento adjunto de informe de gastos realizados durante la gira, documento identificado como ANEXO III ("Costos Gira Actualizado"). 5) Como se señaló, los gastos los está cubriendo mi representada a partir de las donaciones que recibe. La dirección para oír y recibir notificación se encuentra en el proemio del presente escrito. 6) Como se señaló, los gastos los está cubriendo mi representada a partir de las donaciones que recibe. Esta información se encuentra contemplada en el ANEXO I del presente escrito. 7) Mi representada DESCONOCE la información solicitada debido a que no tiene conocimiento de la elaboración, distribución y colaboración (sic) de los micro perforados en comentario.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerimiento de información al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.	Oficio INE/VE/JLE/NL/0490/2017, notificado el 10 de agosto de 2017	Que conforme a lo solicitado y después de efectuada una búsqueda en los archivos que lleva la Dirección de Ecología, adscrita a esta dependencia se acompañan las constancias en donde se señalan los nombres y/o denominación social de la persona física o moral que sea propietario o dueño de los derechos, así como sus domicilios, acompañando además fotografías de cada una de las ubicaciones donde se señalan el nombre y/o la denominación social, y el domicilio respectivo, para una mayor ilustración.
Requerimiento de información al Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León.	Oficio INE/VE/JLE/NL/0491/2017, notificado el 10 de agosto de 2017	No se ha recibido respuesta
Requerimiento de información a la Jefa Delegacional de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.	Oficio INE-UT/6214/2017, notificado el 09 de agosto de 2017	Independientemente del contenido del anuncio, conforme el artículo 2, fracción XIV de la Ley de Publicidad Exterior Regular que señala que el contenido de los anuncios no debe atentar contra la dignidad de las personas o vulnerar los derechos humanos, así como por lo que indica el artículo 21 de la Ley citada, que señala que la instalación de propaganda electoral se regirá por las disposiciones de la leyes electorales, se realizó una inspección ocular en la zona con el objetivo de identificar el anuncio al que hace referencia el oficio citado, detectando un anuncio espectacular de azotea que coincide con la descripción, mismo que se encuentra ubicado en la calle Río Becerra número 19, colonia Tacubaya, en este Delegación; por lo que se realizó una búsqueda del anuncio en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de diciembre del 2015 y se detectó que forma parte de dicho padrón como se muestra en la tabla, sin embargo, mediante oficio número DGCJG/DERA/SL/JLA/477/2016 de fecha 4 de febrero del 2016, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		<p>práctica de una visita a fin de corroborar la legal instalación del mismo, informando que se encuentra en calificación.</p> <p>No.: 80.</p> <p>Delegación: Miguel Hidalgo.</p> <p>Colonia: Tacubaya.</p> <p>Calle y número: Becerra, 19.</p> <p>Empresa: Publicidad Rentable S.A de C.V.</p> <p>Expediente: Actualización.</p> <p>Código alfanumérico: 11G82482W8.</p> <p>Tipo de anuncio: Azotea.</p> <p>Status: Instalado.</p> <p>Adicionalmente le informo que los anuncios espectaculares autosoportados son materia del programa de reubicación que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto, numeral 1 del “Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, publicado el 7 de septiembre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y por el artículo Tercero del “Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, publicado el 9 de marzo de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y que el Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior dispuso la obligación de reubicar en los nodos publicitarios los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, por lo tanto, la regulación, reubicación y autorización</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
		de este tipo de anuncios son facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Requerimiento de información al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.	Oficio INE-JLE-MEX/VS/0827/2017, notificado el 09 de agosto de 2017	No se ha recibido respuesta
Requerimiento de información al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán.	Oficio INE/JL/VE/0922/2017, notificado el 10 de agosto de 2017	No se ha recibido respuesta
Se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto la elaboración de Acta Circunstanciada del contenido de todas y cada una de las direcciones electrónicas y videgrabaciones que se refieren en el Capítulo de Hechos de la denuncia, así como una inspección ocular para constatar la existencia de los espectaculares denunciados.		

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- El perfil de la red social *Facebook* localizado en la siguiente liga de internet www.facebook.com/MargaritaZavalaMX, corresponde al sitio web personal de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, tal y como lo reconoció su representante en el requerimiento de información que le fue formulado

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

- En las direcciones electrónicas vinculadas con la referida página de internet indicadas por el quejoso en su escrito de denuncia, se advierten diversos videos cuyos contenidos se relacionan con lo siguiente:
 - En el primero de ellos aparece Margarita Zavala pronunciándose respecto de su aspiración a ser candidata a la Presidenta de la República postulada por el Partido Acción Nacional, así como realizando una crítica a la dirigencia de dicho partido político. En la página se advierte la siguiente leyenda: *“6 de junio, Le pido a Ricardo Anaya Cortés que se comporte a la altura de lo que necesitan el Partido Acción Nacional y el país. Necesitamos a la candidata o el candidato más competitivo.”*
 - En otro video se aprecia un autobús de color morado con el texto *“#YoConMéxico MARGARITA ZAVALA* así como una leyenda en la que se aprecia *“9 de junio” “Les comparto el arranque y el primer día de actividades de nuestra gira en CDMX”*.
 - En otro video se observa a la denunciada con un grupo de personas quienes gritan su nombre, asimismo se observa la leyenda *“VoyPorMéxicoMargaritaZavala “8 de junio, ¡Iniciamos gira nacional de Yo por México!”*
 - En otro video se observa la imagen de la denunciada quien hace diversas manifestaciones en torno a los problemas que aquejan al sistema de salud, asimismo se observa la leyenda *“19 de mayo”, “Hay que mejorar los sueldos de los profesionales de la salud y asegurar que todo paciente reciba los medicamentos y la atención adecuada”*.
 - En el siguiente video se advierte la leyenda *“16 de mayo” “Así de claro y rotundo: yo sé que cuento con el Partido Acción Nacional y con muchísimos ciudadanos. Les comparto una parte de mi entrevista con Joaquín López-Dóriga en Radio Fórmula”* en el video se observa a la denunciada con el periodista Joaquín López Dóriga quienes sostienen un diálogo en el que se abordaron temáticas relacionadas con la aspiración de la denunciada a ser candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.
 - En otro video se aprecia una imagen de un autobús con fondo azul y el siguiente texto: *“10 de junio” “[#VoyPorMéxico](#) Día 2.”*; así mismo la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

siguiente leyenda: “[#VoyPorMéxico](#) Día 2. Les comparto nuestro segundo día de actividades en los estados de [#Guanajuato](#) y [#SanLuisPotosí](#). Estoy convencida que escuchar a México es la mejor herramienta para construir nuestro futuro.” En otra imagen del mismo video se aprecian a diversas personas entre las cuales aparece la denunciada en un salón con fondo azul donde aparece la leyenda “M YO CON MÉXICO” y debajo de esta “MARGARITA ZAVALA”

- En el video siguiente se observa la imagen de la denunciada y del periodista Joaquín López Dóriga, así mismo la leyenda: “Margarita Zavala”, “16 de mayo” “Así de claro y de rotundo: yo sé que cuento con el [Partido Acción Nacional](#) y con muchísimos ciudadanos. Les comparto un parte de mi entrevista con [Joaquín López-Dóriga](#) en [Radio Fórmula](#).” Del contenido del video se observa un diálogo entre los ciudadanos indicados en el que se habla de la aspiración de la denunciada a ser candidata a la Presidenta de la República.
- El perfil de la red social *Facebook* localizado en la siguiente liga de internet www.facebook.com/mzpresidenta, no es administrado ni reconocido como propio por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.
- En las notas periodísticas indicadas por el quejoso en su escrito de denuncia se advierte lo siguiente:
 - “*INFORMADOR.MX*”, nota periodística, publicada el veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, intitulada: “Zavala pide transparencia en elección de candidato del PAN” “PAN/Política/Margarita Zavala/Elecciones México 2018”, en la cual se alude a la posición de la demandada en torno al proceso de selección del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.
 - “*INFORMADOR.MX*”, nota periodística, publicada el veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, intitulada: “Zavala, dispuesta a ir con el PRD por la presidencia” “PAN/PRD/Política/Margarita Zavala/Elecciones México 2018”, en la cual se alude la posición de la denunciada en torno a la posibilidad de encabezar una alianza con el Partido de la Revolución Democrática para la contienda presidencial de 2018.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

- “*EL UNIVERSAL*”, nota intitulada: “*La derrota en el Edomex y la responsabilidad del PAN*” en la que se hace alusión a la aspiración de la denunciada a ser la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, así como críticas de ésta hacia la dirigencia de dicho partido político.
- “*INFORMADOR.MX*”, diez de agosto de dos mil diecisiete, nota periodística intitulada “*Margarita Zavala encabeza preferencias en el PAN: Calderón*”, en donde se hace referencia a una entrevista realizada al expresidente Felipe Calderón Hinojosa, quien, entre otras temáticas, señaló que Margarita Zavala encabeza las preferencias del Partido Acción Nacional rumbo a la elección presidencial 2018.
- “*SDPnoticias.com*”, “*Nacional*”, nota periodística publicada el cinco de junio de dos mil diecisiete, intitulada: “*Anaya se dedicó a construir su candidatura, no la elección: Margarita Zavala*” de cinco de junio de dos mil diecisiete. En donde se alude a una crítica realizada por la denunciada a la dirigencia del Partido Acción Nacional y a los resultados obtenidos en los procesos electorales 2017.
- “*EXCELSIOR*”, nota periodística, publicada el diecisiete de junio, intitulada “*Se nota que no conocen al PAN’ Margarita Zavala, aspirante a la presidencia*” diecisiete de junio de dos mil quince, en la cual se alude a la aspiración de la denunciada de ser candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y no de forma independiente, se hace referencia a una entrevista de la denunciada con Pascal Beltrán del Río en “*Excelsior Televisión*”, en la cual se abordó dicha temática y se comentaron aspectos de la política nacional e internacional, en el mismo sitio de internet se advierte el video completo de la entrevista antes referida.
- En la página de internet señalada por el denunciante “<https://www.facebook.com/CiroGomezLeyva/videos/vb.1635150883402726/1832275533690259/?type=2&theate>”, se advierte un video publicado el ocho de junio del año en curso, en el que el periodista Ciro Gómez Leyva hace referencia a la gira “*Voy por México*” iniciada por Margarita Zavala, en dicho video se observan diversas imágenes en las que se aprecia a la denunciada.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

- Se encuentra acreditada la existencia de ocho de los trece espectaculares denunciados.
- La contratación de la difusión de los espectaculares denunciados estuvo a cargo de Dignificación de la Política A.C., a través de la marca registrada “Yo con México”, con la empresa denominada Máxima de Servicios Publicitarios S.C., con quien contrató un total ciento sesenta y un *carteleros* en la Ciudad de México, doscientos sesenta *carteleros* en el interior de la República, sesenta y un *anuncios digitales* y cuarenta y seis *stickers*.
- El Partido Acción Nacional negó la contratación y difusión de la propaganda denunciada.
- Los costos erogados en la gira “Voy por México” de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo fueron cubiertos con recursos de la Asociación Civil *Dignificación de la Política*.
- En la página de internet del canal de *YouTube* indicado por el quejoso constan dos entrevistas del periodista Jorge Ramos con la denunciada, cuya temática, en ambos casos, se encuentra relacionada con su deseo de ser candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, así como su posición frente a temas de la política nacional. En el primero de los videos referidos se advierte la siguiente leyenda: “*Jorge Ramos entrevista con Margarita Zavala (Junio 2015)*”, mientras que en el segundo se lee: “*Jorge Ramos entrevista a Margarita Zavala: Preguntas incómodas y preguntas cantinfleadas*”.
- A pregunta expresa formulada por la autoridad sustanciadora, en la que se le requirió a la denunciada que manifestara, bajo protesta de decir verdad, si aspira a algún cargo de elección popular en el próximo proceso electoral 2017-2018, particularmente si aspira a contender para la Presidencia de la República, la denunciada, por conducto de su representante, rechazó el señalamiento.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está

obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

¹ SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al

encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Marco General

Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 226.

1. ...

2. ...

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

Artículo 227.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 242.

...

2. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución Federal establece la duración de los periodos de precampaña y campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, mientras que, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:³

*a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

*b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

*c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a*

³ SUP-JRC-228/2016

un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido, respecto de la configuración de los actos anticipados de campaña,⁴ lo siguiente:

Por lo tanto, la Sala Superior colige que en lo concerniente al presente asunto:

** No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.*

...

** De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.*

** Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.*

...

Por otra parte, y por estimar que se encuentra en íntima vinculación con el tema que nos ocupa, es necesario tener presente las consideraciones que a continuación se exponen en torno al derecho de libertad de expresión.

Libertad de expresión

La libre expresión de las ideas bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, al establecer que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la

⁴ SUP-JRC-345/2016

moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los

límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Libertad de expresión en internet

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, **en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión**, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.⁵

⁵ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

También la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.⁶

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación

⁶ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y

comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

Redes sociales

En principio, se considera que las redes sociales de internet pueden clasificarse como una modalidad de comunicación social, en términos de lo previsto en el artículo 134 constitucional y, consecuentemente, revisarse cuando se alegue que, por esta vía, se transgreden principios y normas constitucionales como la invocada.

Lo anterior, porque en dicho precepto constitucional se emplea el adjetivo indefinido “cualquier” para la expresión “modalidad de comunicación social”, de lo que se sigue que no se establece restricción, delimitación o señalamiento alguno al modo

o tipo de comunicación social por el que se difunda la propaganda de carácter institucional.⁷

En este sentido, las redes sociales tienen una importancia social como conducto para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

Por otra parte, la citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” **son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.⁸

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la

⁷ Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-260/2012, por cuanto hace a propaganda o mensajes en salas de cine.

⁸ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Recientemente, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017, respecto de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, determinó lo siguiente respecto de la libertad de expresión en redes sociales como *Facebook* y *YouTube*:

“Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

La información es horizontal de las redes sociales y permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios pueden ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar, que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Por cuanto hace a la red social denominada *YouTube* de la lectura de sus postulados, se advierte que su finalidad es que todas las personas tengan la oportunidad de acceder a la información de forma libre y sin trabas,

particularmente, a través de videos que permitan documentar acontecimientos que tienen lugar en todo el mundo.

De forma similar a la plataforma de *Facebook*, *YouTube* permite difundir contenidos que, en este caso, se limitan a comentarios y videos, así como señalar el gusto por alguno de los videos publicitarios y compartirlos con otros usuarios.

En consecuencia, dicha plataforma también constituye una red social de tipo genérico, cuyo propósito es compartir información a través de videos y comentarios en los que se pueden incluir ligar electrónicas a otros sitios web.

Ahora bien, es importante destacar que en estos espacios virtuales, no solamente interactúan personas en lo individual, pues las personas morales también pueden crear perfiles que les permitan transmitir mensajes acorde a su finalidad, ya sea comercial, social, deportiva, política o cultural, entre otras.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar a emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, persona moral).

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Por tanto, en el presente caso, resulta necesario realizar una ponderación entre la libertad de expresión y sus restricciones, a efecto de determinar si la difusión de la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora.

Materia de la solicitud de medidas cautelares

En su escrito de queja, el denunciante solicita a ésta autoridad que, como medida cautelar, efectúe el retiro de la propaganda denunciada, así como la que se encuentre en todo el país que contenga el nombre, la imagen y las frases de Margarita Zavala, así como sus eslogan, símbolos y/o escudos que la identifiquen y que ordene a la denunciada se abstenga de difundir los actos señalados en su escrito de queja.

Cuestión preliminar

Previo a realizar el estudio del caso concreto cabe hacer la precisión de que la denunciada, por conducto de su representante rechazó ser aspirante a candidata para el próximo proceso electoral 2017-2018.

En efecto, a pregunta expresa de la autoridad sustanciadora en la que se le requirió que manifestara, bajo protesta de decir verdad, si aspira a algún cargo de elección popular en el próximo proceso electoral 2017-2018, particularmente si aspira a contender para la Presidencia de la República, la denunciada expresó lo siguiente:

*“Al respecto, cabe señalar que mi representada si bien en el pasado ha llegado a señalar su **deseo** por contender en el próximo proceso electoral 2017-2018, lo cierto es que dicho señalamiento hoy en día no puede ser considerado como una “aspiración” para contender en dicho proceso electoral. Es así ya que resulta demasiado reduccionista igualar un simple deseo expresado anteriormente a una aspiración formal en un proceso electoral que implica un sinnúmero de variables y situaciones cuya realización no es seguro que se materialicen.*

Por lo tanto, en el presente acto se rechaza el señalamiento que esta H. Autoridad pretende hacer de mi representada al considerarla como “aspirante” para el próximo proceso electoral 2017-2018.”

Asimismo, se estima pertinente precisar que, de conformidad con lo expresado por los representantes legales tanto de Margarita Zavala, como de la Asociación Civil, Dignificación por la Política; *Yo con México*, es una marca registrada de la misma asociación y tiene el derecho de utilizar el nombre de

Margarita Zavala para lograr los objetivos de dicha asociación civil, a partir del contrato de embajadora, firmado por la referida ciudadana.

Análisis del caso concreto

Propaganda difundida en espectaculares.

La solicitud de adoptar medidas cautelares solicitada por el quejoso respecto de la propaganda contenida en los espectaculares denunciados es **improcedente** de conformidad con las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende **por actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados **expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido, mientras que los actos **anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una precandidatura.

Al respecto, la Sala Superior, ha reconocido, como ya se señaló en el marco teórico, que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁹

*a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

*b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

⁹ SUP-JRC-228/2016

c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En este contexto, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda denunciada por el quejoso no constituye actos de precampaña o campaña, pues si bien se encuentran acreditados los elementos personal, al advertirse el nombre de la denunciada, y temporal, al haberse difundido fuera de la temporalidad prevista en la norma para ello¹⁰, no se advierte que su propósito sea presentar la plataforma política de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, al no advertirse un llamado al voto, de forma explícita o implícita, para ninguna candidatura en particular, por lo que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo.

En efecto, la existencia y difusión de los espectaculares denunciados que se tiene por acreditada al momento del dictado de las medidas cautelares, consiste en ocho espectaculares cuyas características son semejantes a la que se ilustra a continuación:



¹⁰ El proceso electoral 2017-2018 dará inicio el ocho de septiembre próximo.

En dichos espectaculares, se advierten las siguientes frases:

¿Estás listo para dejar a tus hijos un México mejor?

¿Estás listo para decirle a nuestras niñas que una mujer puede ser presidenta?

¿Estás listo para un México que no se avergüence de su gobierno?

¿Estás listo para un México donde le vaya bien a quien hace el bien?

¿Estás listo para dejar a tus hijos un México mejor?

Asimismo, todos los espectaculares tienen un fondo morado con letras blancas y en la parte inferior derecha se advierte lo siguiente: “*Margarita Zavala*” “**YO CON MÉXICO**”.

En tal sentido, la Sala Superior¹¹ ha sostenido que la ilegalidad de los actos anticipados de precampaña o campaña se circunscribe solamente a si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, lo que en la especie, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no acontece, pues del contenido de los espectaculares no se advierte que se esté promocionando a la denunciada como candidata a un cargo de elección popular ni se hace referencia a propuesta alguna.

Asimismo, cabe señalar que se tiene por acreditado que la contratación de los espectaculares, materia del presente asunto, estuvo a cargo de Dignificación de la Política A.C., a través de su marca registrada “Yo con México”, misma que tiene el derecho de utilizar el nombre de la denunciada, en cualquier medio, a efecto de promover sus fines como asociación civil.

Dicha asociación manifestó en el requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, que mediante la difusión de los espectaculares se busca promover la participación de los ciudadanos en asuntos de interés público, a través de la reflexión de las problemáticas que afectan a las mujeres y hombres de nuestro país, por lo que su finalidad es la de invitar al pueblo mexicano a reflexionar temas que son controvertidos en la sociedad actual, se trata de un intento para que la

¹¹ SUP-RAP-191/2010

sociedad cuestione las problemáticas y así abrir una ventana de diálogo entre los ciudadanos, lo cual es coincidente con los fines de la plataforma “*Yo con México*”.

De la página de internet <http://www.yoconmexico.com/quienes-somos/#yo-con-mexico>, se advierte que la **Visión y Misión de la plataforma *Yo Con México***, es la siguiente:

Misión: “Yo con México” busca promover y difundir todo tipo de iniciativas que provengan de la ciudadanía, tomando en cuenta a jóvenes, mujeres, universitarios y a cualquier ciudadano que se asume como parte de la solución que nuestro México necesita,

Visión: Sabemos que la sociedad está cansada de los abusos y de las deficiencias en nuestra política, justamente por ello surge “Yo con México”, para incluir a todo aquel ciudadano que está dispuesto a representar un cambio, a buscar una mejora en su comunidad, y por eso los invitamos a que nos digan qué harían por México y que lo lleven a cabo.

Por lo anterior, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en concepto de este órgano colegiado, no se advierte que la finalidad de la asociación civil sea la de posicionar a la denunciada frente a la sociedad para el proceso comicial 2017-2018, generando con ello inequidad en la contienda, pues atendiendo a los fines que persigue a través de la plataforma “*Yo con México*” está el de buscar y promover un cambio en la política mexicana a través de la inclusión de ciudadanos quienes estén dispuestos a representarlo.

Por tanto, al existir reconocimiento de la asociación del uso del nombre de Margarita Zavala en la propaganda denunciada, con motivo del contrato celebrado entre éstas, no se advierte, de un análisis preliminar, que exista intención clara de la denunciada de posicionarse como aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular, máxime que, de las constancias que obran en autos, la denunciada negó ser aspirante a algún cargo de elección popular, por lo que debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia y el derecho de libertad de expresión de la asociación en la realización de actividades para la consecución de sus fines, al no advertir, un peligro en la demora que ponga en riesgo la equidad de

la contienda electoral federal que dará inicio el próximo ocho de septiembre del presente año.

En relación a la propaganda denunciada relacionada con viniles microperforados colocados en automóviles, de la investigación preliminar realizada por la autoridad sustanciadora, no se tiene acreditada su distribución o autoría, ya que los sujetos relacionados con las conductas denunciadas desconocieron la distribución de dicha propaganda, por lo que esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para realizar un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior con independencia del estudio de fondo que al efecto se realice por parte de la Sala Regional Especializada.

Análisis del contenido de los videos denunciados por el quejoso

Entre los hechos que denuncia el quejoso, se encuentran diversos videos cuya existencia está acreditada en autos, que se encuentran publicados en el perfil personal de la denunciada de la red social *Facebook* y en *YouTube*.

Dichos video, en síntesis, refieren a lo siguiente:

- *Video contenido en la página de internet <https://www.facebook.com/MargaritaZavalaMX/videos/10154785981758790/>, en donde se observa a Margarita Zavala pronunciándose respecto de su aspiración a ser candidata a la Presidenta de la República postulada por el Partido Acción Nacional, así como realizando una crítica a la dirigencia de dicho partido político. En la página se advierte la siguiente leyenda: “6 de junio, Le pido a Ricardo Anaya Cortés que se comporte a la altura de lo que necesitan el Partido Acción Nacional y el país. Necesitamos a la candidata o el candidato más competitivo.”*
- *Video contenido en la página de internet <https://www.facebook.com/MargaritaZavalaMX/videos/10154795957193790/>, en donde se aprecia un autobús de color morado con el texto “#YoConMéxico MARGARITA ZAVALA así como una leyenda en la que se observa “9 de junio” “Les comparto el arranque y el primer día de actividades de nuestra gira en CDMX”.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

- Video contenido en la página de internet <https://www.facebook.com/MargaritaZavalaMX/videos/10154792995883790/>, en donde se observa a la denunciada con un grupo de personas quienes gritan su nombre, asimismo se observa la leyenda “VoyPorMéxicoMargaritaZavala “8 de junio”, “¡Iniciamos gira nacional de Yo por México!”
- Video contenido en la página de internet <https://www.facebook.com/MargaritaZavalaMX/videos/10154733054613790/>, en el que se observa la imagen de la denunciada quien hace diversas manifestaciones en torno a los problemas que aquejan al sistema de salud, asimismo se advierte la leyenda “19 de mayo”, “Hay que mejorar los sueldos de los profesionales de la salud y asegurar que todo paciente reciba los medicamentos y la atención adecuada”.
- Video contenido en la página de internet: <https://www.facebook.com/mzpresidenta/videos/1350205908379075/>, en el que se aprecia una imagen de un autobús con fondo azul y el siguiente texto: “10 de junio” “#VoyPorMéxico Día 2.”; así mismo la siguiente leyenda: “#VoyPorMéxico Día 2. Les comparto nuestro segundo día de actividades en los estados de #Guanajuato y #SanLuisPotosí. Estoy convencida que escuchar a México es la mejor herramienta para construir nuestro futuro.” En otra imagen del mismo video se aprecian a diversas personas entre las cuales aparece la denunciada en un salón con fondo azul donde aparece la leyenda “M YO CON MÉXICO” y debajo de esta “MARGARITA ZAVALA”

Si bien en dichos videos se advierte la presencia de la denunciada en diversos escenarios relacionados, bajo la apariencia del buen derecho, en su papel de embajadora de *Dignificación de la Política A.C.*, al observarse la marca registrada *Yo con México*; y en algunos de ellos manifiesta su deseo de ser candidata a la Presidencia de la República, o bien, realiza expresiones respecto de temas de interés general como es el derecho a la salud, ello debe entenderse, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, amparado dentro de su derecho a la libertad de expresión.

De igual suerte, los vides que se denuncian refieren a una “gira nacional” que emprendió la hoy denunciada, siendo que, de conformidad con las constancias que obran en autos, dicha gira es organizada por la asociación civil “Dignificación por la Política A.C.” y la participación de la ahora denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, es dentro de sus actividades como embajadora de dicha asociación civil.

Es importante destacar que, desde un análisis preliminar, los contenidos denunciados alojados en redes sociales, fueron publicados en fechas pasadas, sin que se advierta, bajo la apariencia del buen derecho, que los mismos se difundan de manera sistemática y reiterada, o bien, que se haya contratado la difusión masiva de los mismos a través de dichas redes sociales.

En este sentido, se resalta que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-10/2017, al no advertir una difusión generalizada y automática de dichos contenidos, no se actualiza, bajo la apariencia del buen derecho, una situación que **suponga un riesgo inminente que afecte de manera grave la equidad en la contienda** respecto de la elección Presidencial de 2018.

En efecto, la experiencia indica que, cuando se trata de propaganda o publicidad contratada o pagada para que aparezca de manera espontánea en las redes sociales, se incluyen leyendas que así lo indican tales como “publicidad” o alguna similar, lo que no ocurre en el caso, sino que, se insiste, se trata de contenidos no contratados alojados en cuentas o perfiles privados.

De igual suerte, del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los mismos, no se puede concluir que en su contenido se difunda una plataforma electoral, o se pida el voto a favor de la ciudadana denunciada para alguna precandidatura o candidatura, por lo que **no se actualiza el elemento subjetivo** determinado por la Sala Superior, como se expuso dentro del apartado del marco teórico, para determinar que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, de manera preliminar, no existen motivos para coartar la libertad de expresión de la denunciada en redes sociales.

Así, desde una óptica preliminar, no es factible estimar que se acredita el elemento subjetivo a que se ha hecho referencia, toda vez que para que se colme tal condicionante, la difusión de propaganda o acciones debe ser de modo tal que se trate de actos o mensajes abiertos y dirigidos a la ciudadanía en general, con la finalidad de dar a conocer o transmitir una plataforma electoral o un apoyo o rechazo a cierta fuerza política o candidato, lo que no ocurre en el caso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

En tal sentido, se reitera, las restricciones a las libertades de Internet operan por causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas, lo que no se advierte en el presente asunto por lo que no se justifica el dictado de una medida cautelar en los términos y para los efectos solicitados por el quejoso.

Sobre le particular, la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017 y SUP-REP-4/2017, entre otros, ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, esta Comisión debe:

- Analizar la **apariencia del buen derecho**, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación, que en el presente caso, se trata de la equidad en la contienda electoral federal de 2018.
- El **peligro en la demora**, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de controversia y la probable **afectación irreparable**, pues, de conformidad con las constancias que obran en autos, la hoy denunciada a través de su representante legal, refirió que no puede ser considerada como aspirante a la Presidencia de la República, como se refirió en párrafos anteriores.
- Por último, funda y motiva si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito, lo que en el caso no ocurre al no considerar que dentro del contenido de los videos denunciados, se solicite el voto a favor de la denunciada para una precandidatura o candidatura determinada, sino que relata parte de su actividad como embajadora de la marca *Yo con México*.

Criterio similar fue adoptado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-88/2017, por el que confirmó el acuerdo de medida cautelar emitido por esta autoridad ACQyD-INE-69/2017, por el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, relacionadas con la difusión de diversos videos en redes sociales donde, a juicio del quejoso, se posicionaba de manera anticipada a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, a través de las actividades que realiza como embajadora de la marca *Yo con México*.

En efecto, se debe subrayar que existe un ámbito reforzado de la libertad de expresión respecto de la información que se coloca o difunde en este tipo de medios y que, para acceder a éstos, se requiere de un acto de la voluntad que implica una búsqueda específica por parte de la persona interesada e, incluso, por cuanto hace a Facebook, es necesario dar de alta una cuenta y pertenecer a dicha red social para su consultar su contenido.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que, dada la naturaleza de las redes sociales y, que del estudio preliminar realizado no se advierte que se actualice el elemento subjetivo, los videos denunciados constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad que no son susceptibles de cancelarse o suspenderse mediante el dictado de una medida cautelar, porque ello implicaría una medida desproporcionada frente al ejercicio de derechos fundamentales, máxime que el inicio del proceso electoral federal es hasta el ocho de septiembre del año en curso.

Lo anterior, en el entendido que, según lo que ha establecido la Sala Superior, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

También la Sala Superior ha determinado que Facebook es un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a

ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. En ese sentido, la colocación de contenido en dicha red social, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En efecto, acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles, por ejemplo de *Facebook*, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social *Facebook* y que el usuario tenga una cuenta en la citada red social.

Criterio contenido en las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 de rubros *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, y *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*.

Por cuanto hace a los videos difundidos en la página de internet <https://www.facebook.com/mzpresidenta>, no es un perfil de la red social Facebook del que su contenido sea manejada por la denunciada o por personal a su cargo de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que los videos denunciados ahí publicados no podrían ser, bajo la apariencia del buen derecho atribuidos a ella, así como los comentarios emitidos en dicha página electrónica. La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es

decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Asimismo, entre los videos denunciados por el quejoso se encuentra la difusión de entrevistas realizadas a la denunciada por los periodistas Jorge Ramos (difundida por el canal de *YouTube*) y Joaquín López Dóriga (difundida en la página personal de la denunciada en *Facebook*).

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en nuestro país, sostuvo, en un asunto semejante, que el contenido de una entrevista que se difunde en internet, no debe ser materia de restricción por parte de esta autoridad administrativa electoral.¹²

En tal sentido, debe señalarse que no se encuentra controvertido que Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, es un personaje cuyas opiniones o manifestaciones resultan de interés público, al ser una figura pública con cierta cobertura mediática de su trayectoria, que tanto Jorge Ramos como Joaquín López Dóriga son reconocidos periodistas, que el contenido de las entrevistas, materia de denuncia, versó acerca de diversos temas de interés público y del proceso de selección del candidato a la Presidencia dentro del Partido Acción Nacional y que se incluyó el tema del deseo de la denunciada de convertirse en candidata a la Presidencia de la República por el referido partido político.

Para mayor referencia, a continuación se transcribe el contenido de las entrevistas en cuestión y que consta en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral.

Entrevista con Jorge Ramos

“Voz de sexo masculino: Margarita muchas gracias por estar con nosotros.

Voz de sexo femenino: Muchas gracias Jorge, que gusto, un saludo a tu auditorio que es muy amplio.

¹² SUP-REP-192/2016 y SUP-REP-193/2016 acumulados

Voz de sexo masculino: *Muchísimas gracias, Margarita muchos piensan que una candidatura de usted sería la reelección de su esposo Felipe Calderón. ¿Qué sería?*

Voz de sexo femenino: *No, bueno sería más bien mi elección, yo soy Margarita Zavala y mira Jorge la verdad es que las mujeres hemos luchado sobre todo esta generación, como para firmar nuestras identidades personales, el ser esposa de o esposo de, no te anula como persona ni te hace idéntico a esa persona y realmente ni te subordina y yo creo que en las trayectorias personales que hay que defenderlas y presentarlas así, pues también se toman decisiones de las que uno se hace responsable, sin duda puedo compartir en términos de partido político, pero pues no, de ninguna manera sería una reelección, somos distintas personas en momentos muy distintos.*

Voz de sexo masculino: *Eso me queda muy claro, pero sería su esposo un lastre, en otras palabras los mexicanos recuerdan que cuando él fue presidente hubo por lo menos setenta mil muertos durante su gobierno, pocos recuerdan con toda honestidad que usted haya criticado las políticas de su esposo, entonces muchos temen que si usted llegara a la presidencia podrían ser otros setenta mil muertos. ¿Cómo se distancia de su esposo?*

Voz de sexo femenino: *Bueno por un lado, eh me parece que, esa parte obedece más bien a otras cosas, y no cosas que se hicieron desde, desde el gobierno, digamos las propias víctimas que siempre serán dolorosas pérdidas, pero me parece que cuando se trata de un país que cambia mucho y de retos muy distintos pues con el tiempo se verán, pues las distinciones y la manera de hacer las cosas, yo creo que los gobiernos están bajo el escrutinio público constantemente y habrá quien diga que lo hizo, si se hizo muy bien o que se hizo mal o que debió haber sido mejor, y eso pues sin duda siempre será un momento, motivo de discusión, pero me parece que con el tiempo que tengo poco a poco me irán conociendo así como Margarita Zavala, desde luego tengo esposo, tengo hijos pero también tengo sueños, esperanzas y la certeza de que este México puede llegar a ser lo que puede ser y lo que merecemos.*

Voz de sexo masculino: *Cinco mexicanas han tratado de llegar a la presidencia, no han logrado hacerlo por supuesto Josefina Vázquez Mota, Patricia Mercado, Cecilia Soto, Rosario Ibarra de Piedra, Marcela Lombardo Otero ¿porque usted? es México todavía un país demasiado machista como para tener a una Presidenta.*

Voz de sexo femenino: *Yo creo que no, yo creo que muchas cosas se han transformado, me parece que además y voy a decir a tres mujeres que fueron muy importantes en la transformación de la cultura digamos de género o de esta parte machista, que creo que ha dejado de serlo en términos de decisiones de políticas públicas y de escisiones en la política que serían Patricia Mercado, Cecilia Soto y la propia Josefina, parece que son campañas que fueron tomando un rumbo muy importante a favor de todas las mujeres y que hoy en día de lo que he visto, incluso en las campañas a gobierno de los Estados en donde participaron cinco mujeres por lo menos, me parece que se ganó se perdió y no en términos de género sino por otras razones, es que yo estoy confiada de que es de que México es un país que desde hace mucho está listo para tener una Presidente mujer.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

Voz de sexo masculino: Tengo algunas preguntas sobre temas muy concretos, cuando usted era primera dama murieron cuarenta y nueve niños en la guardería ABC de Sonora algunos de los involucrados eran familiares de usted, había justicia, muchos creen que no se ha hecho justicia en ese caso.

Voz de sexo femenino: Bueno primero, si es una de las tragedias más fuertes, yo en ese momento pensé que lo que debía hacer era acompañar hasta donde fuera posible y donde ellos ni si quiera a los papás, creo que hice lo correcto y si te voy a decir una cosa no influyó de ninguna manera en ninguna decisión de autoridad, no lo haría no solo por prudencia sino por convicción personal, no evitaría yo nunca evitaría que alguien eh, entrara al tema de la justicia, así sea mi familiar cercano (**Voz de sexo masculino:** así que usted no ayudo a que sus familiares quedaran liberados); en lo más mínimo y no lo haría nunca ni con un familiar cercano ni lejano y yo creo que no lo haría por nadie me parece que un Juez o un ministerio público tiene que pensar siempre así y una persona como yo que siempre ha luchado por el tema de la justicia jamás trataría de favorecer a nadie mucho menos a un familiar.

Voz de sexo masculino: Margarita esta semana la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos y antes unos días antes la Corte Suprema de México han dicho que el matrimonio homosexual debe respetarse. ¿Usted está a favor de esto?

Voz de sexo femenino: Yo no tengo, yo creo que la corte ha sido muy clara lo fue incluso en la ley en el caso del Distrito Federal en el Código Civil para el Distrito Federal, lo es ahora con varias resoluciones que lo tuvo que ya lo hace jurisprudencia, yo no tengo ningún problema.

Voz de sexo masculino: ¿Qué piensa de la casa blanca de la familia Peña Nieto?

Voz de sexo femenino: Me parece que es un tema de conflicto de intereses que no acaba de quedar claro en el sistema nacional de anticorrupción, es un tema de transparencia, de conflicto de intereses no solo de la señora o no solo digamos es el estilo de hacer las cosas que tenemos que revisar en nuestro país y que por supuesto, nos ha detenido enormemente yo soy de las que estaría porque esto que se hizo de los tres de tres, es decir que se conociera en la función pública, qué conflictos tienes, qué conflictos de intereses hay, cuál es tu patrimonio, cuál es tus declaraciones fiscales me parece que es elemental derecho de los ciudadanos, es más, si me apuras yo creo que un ciudadano tiene derecho de exigirle a un funcionario publica público, más ética de lo que se exigiría a sí mismo por lo que maneja, porque maneja presupuesto público, porque tiene que ver con la realidad de cada una de las familias, así es que todo lo que sean temas de transparencias pues hay que denunciarlos y hay que tener las consecuencias, sino pasa nada, pues también luego no nos sorprendamos.

Voz de sexo masculino: Una última pregunta usted trato de ser Diputada, luego Presenta de su partido, ahora quiere ser Presidenta de México, ¿si su partido no la apoya se lanzaría independientemente?

Voz de sexo femenino: Pues mi supuesto es el PAN el PAN tiene ahorita muchos retos el Partido Acción Nacional, que espero los vaya resolviendo y, pero aunque mi supuesto es el PAN mi trabajo debe ser con los ciudadanos al fin de cuentas la razón

por la que entre al PAN Acción Nacional fue precisamente por los ciudadanos, así es que voy a buscar mi fuerza por ahí y así me presentaré en Acción Nacional.

Voz de sexo masculino: Margarita Zavala, muchas gracias por hablar con nosotros.

Voz de sexo femenino: Muchas Gracias.

Entrevista con Joaquín López Dóriga

“Voz de sexo masculino: y entonces, una vez siendo candidata ¿tú me dices que tú sí le ganas a López Obrador?

Voz de sexo femenino: sí, porque vamos a apostar a lo que es el futuro. Y mira, al país no le falta tanto. No le falta tanto. Le falta mirar hacia adelante, le falta dar un paso definitivo le falta, por supuesto, descartar lo que no ha servido. Y también las elecciones, estas elecciones, también van diciendo lo que la propia gente quiere. A mí ya me dicen muchas cosas. De entrada, hay una enorme cantidad de gente que quiere un cambio, que no quiere al PRI que quiere, precisamente, honestidad en la vida pública generación de bienes públicos y mirar al futuro. Y por ahí vamos a trabajar.

Voz de sexo masculino: Es que parece que el tema de la honestidad es bandera exclusiva de López Obrador.

Voz de sexo femenino: No y no se la dejo. No se la dejo porque no es cierto, no es el único. Y porque por supuesto, en esa, también le gano.

Voz de sexo masculino: Margarita Zavala, ¿cómo la presento? pues aspirante del PAN a la Presidencia de la República. Y según me dice, futura candidata panista.

Voz de sexo femenino: Y Presidenta.

Voz de sexo masculino: Y dice que derrotará a López Obrador y será la próxima presidenta de México. ¿Así de plano, así de claro, de rotundo?

Voz de sexo femenino: Así será Así de claro y de rotundo. Yo sé que cuento con el PAN y con muchísimos ciudadanos.

Voz de sexo masculino: Venga, Gracias Margarita Zavala y yo voy a unos anuncios después del Corte”

Segundo video en el que consta la entrevista con Joaquín López Dóriga

“Voz de sexo masculino: “El tema es que, para la sucesión presidencial, el terreno sigue estando disparejo en el PAN”.

Voz de sexo femenino: “Yo estoy convencida que en Acción Nacional, la candidata seré yo. Y no porque te lo diga yo nada más así, sino porque sé que se valora el posicionamiento en el que estoy, se valora también los obstáculos que hay que vencer y que he vencido. Y se valora también contra quién vamos. Porque también se valora

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

si y le gano o no a López Obrador y sé que le puedo ganar y el PAN lo que quiere es ganar. Por supuesto que quiere ir unido, quiere ir fortalecido, pero quiere ganar. Como quiere ganar y debe ganar el Estado de México, como queremos ganar y debemos ganar Coahuila, como queremos y debemos ganar Nayarit y ganaremos las municipales de Veracruz. Y en ese sentido, vamos a salir todavía más fuertes, todos”.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia recaída en el expediente antes citado SUP-REP-192/2016 y su acumulado, estableció como criterio de validez, que el contenido denunciado se formule a partir de la interacción de entrevistador-entrevistado, a partir de la formulación de preguntas y la contestación de las mismas.

Como se evidencia, en el presente asunto se está en presencia de un formato de preguntas y respuestas, las cuales, ante la falta de indicios en contrario, deben ser consideradas espontáneas bajo la apariencia del buen derecho.

Por lo anterior, al cumplir la entrevista denunciada con los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para considerar un contenido de internet como periodístico, y por tanto, amparado por la libertad de expresión, en el caso en estudio, la medida cautelar debe decretarse improcedente.

Solicitud medida cautelar para que la denunciada se abstenga de realizar los actos denunciados.

Por cuanto hace a la solicitud del quejoso relativa a que esta autoridad ordene a la denunciada que se abstenga de difundir la propaganda denunciada, se considera igualmente **improcedente**, pues bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, se trata de hechos futuros de realización incierta relacionados con la libertad de expresión, por lo que esta autoridad no se encuentra facultada para emitir un pronunciamiento al respecto.

Criterio similar ha sido sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos de medidas cautelares números: ACQyD-INE-69/2017 dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017; ACQyD-INE-54/2017 emitido en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017; ACQyD-INE-20/2017 emitido en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/ES/CG/27/2017; ACQyD-INE-09/2017 emitido

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/DRCH/146/2017

en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JMCP/CG/16/2017 y ACQyD-INE-153/2016, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRI/JL/CAMP/207/2016, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, por mayoría de dos votos de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez y el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, con el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, quien anuncio la emisión de un voto particular.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA